

Nº
0479

III
LEGISLACIÓN
ECONÓMICA

BANCO DE LA REPÚBLICA



*Resolución Externa 06 de 2007
(Junio 15)*

*Por la cual se expiden
regulaciones en materia
cambiaria.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal h) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1°. El numeral 1 del párrafo 2 del artículo 26 de la Resolución Externa 8 de 2000, quedará así:

"1. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera destinados a financiar la realización

de inversiones colombianas en el exterior a que se refiere el Decreto 2080 de 2000 o las normas que lo modifiquen o adicionen".

Artículo 2°. Adiciónase el artículo 26 de la Resolución Externa 08 de 2000, con el siguiente párrafo:

"**Parágrafo 3°.** En las reorganizaciones empresariales internacionales, tales como fusiones, escisiones o adquisiciones, en virtud de las cuales un residente quede a cargo del cumplimiento de operaciones de endeudamiento en moneda extranjera que hubieran estado sujetas al depósito en Colombia, se deberá constituir el depósito de que trata el artículo 26 de la presente resolución. El Banco de la República señalará el plazo y la forma como deberá darse cumplimiento al depósito, así como la información que deberá remitirse".

Artículo 3°. Adiciónase el artículo 28 de la Resolución Externa 08 de 2000, con el siguiente párrafo:

"**Parágrafo.** Sin perjuicio del cumplimiento de las normas previstas en el presente capítulo,

incluido el depósito señalado en el artículo 26, los créditos en moneda extranjera que otorguen las entidades multilaterales de crédito a la Nación podrán desembolsarse y pagarse en moneda legal colombiana”.

“No habrá lugar a la constitución del depósito cuando los créditos otorgados por las entidades multilaterales de crédito se efectúen con cargo a recursos obtenidos en pesos en el mercado local de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes”.

Artículo 4°. El artículo 33 de la Resolución Externa 08 de 2000, quedará así:

“Artículo 33°. Inversiones no perfeccionadas. Podrá girarse al exterior el equivalente en moneda extranjera de las sumas en moneda legal originadas en los reintegros de divisas efectuados con el fin de realizar inversiones extranjeras en Colombia, cuando la inversión no se haya perfeccionado. Para tal efecto, se requerirá la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de esta resolución, antes de efectuar el correspondiente giro de estas sumas.

No obstante lo anterior, podrá efectuarse el giro al exterior sin cumplir el requisito de depósito cuando se trate de sumas correspondientes al diferencial cambiario generado por la negociación de las divisas reintegradas y el aporte efectivo en el capital de la sociedad receptora, que no supere el cinco por ciento (5%) del valor en pesos originalmente canalizado por conducto del mercado cambiario”.

Artículo 5°. El artículo 39° de la Resolución Externa 08 de 2000, quedará así:

“Artículo 39°. Otorgamiento de avales por entidades financieras del exterior. Deberán canalizarse a través del mercado cambiario los ingresos y egresos de divisas correspondientes a avales y garantías otorgados por entidades financieras del exterior por cuenta de residentes en el país, para respaldar el cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones de cambio y operaciones internas.

“Parágrafo 1. Las entidades financieras del exterior autorizadas para otorgar avales y garantías conforme al presente artículo corresponden a aquéllas que señale el Banco de la República en desarrollo del artículo 24 de esta Resolución.

Parágrafo 2. Las operaciones de que trata el presente artículo deberán registrarse en el Banco de la República con anterioridad al vencimiento total o parcial de la obligación avalada o garantizada, en los términos que señale dicha entidad.

Parágrafo 3. En los casos en que la operación avalada o garantizada no esté sujeta a depósito, éste deberá constituirse de la siguiente manera:

- a. En el caso de avales y garantías que respalden el cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones internas, se deberá constituir el depósito de que trata el artículo 26 de la presente resolución, cuando se canalicen las divisas a través del mercado cambiario por quien ha otorgado el aval o la garantía.
- b. En el caso de avales y garantías que respalden el cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones de cambio, se deberá constituir el depósito de que trata el artículo 26 de la presente resolución, cuando se canalicen las divisas a través del mercado cambiario con las cuales el residente reembolse lo pagado en el exterior por quien ha otorgado el aval o la garantía.

Artículo 6°. Vigencia. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de junio de dos mil siete (2007).

Óscar Iván Zuluaga Escobar
Presidente

Gerardo Hernández Correa
Secretario



*Resolución Externa 07 de 2007
(Junio 15)*

*Por la cual se expiden y
compendian las normas sobre
el régimen del encaje de los
establecimientos de crédito.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal a) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Capítulo I

Encaje ordinario

Artículo 1º. Porcentajes. Los establecimientos de crédito deberán mantener un encaje ordinario, representado en depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja, sobre el monto de cada una de sus exigibilidades en moneda legal de acuerdo con los siguientes porcentajes:

a) Se aplicará un porcentaje del 8,3% a los siguientes depósitos y exigibilidades:

- Depósitos en cuenta corriente
- Depósitos simples
- Fondos en fideicomiso y cuentas especiales
- Bancos y corresponsales
- Depósitos especiales
- Exigibilidades por servicios bancarios
- Servicios bancarios de recaudo
- Establecimientos afiliados

- Aceptaciones después del plazo
- Contribución sobre transacciones
- Impuesto a las ventas por pagar
- Cheques girados no cobrados
- Donaciones de terceros por pagar
- Recaudos realizados
- Otras cuentas por pagar diversas
- Cuentas canceladas
- Fondos cooperativos específicos
- Otros pasivos diversos
- Cuenta pasiva de reporte - Secciones especiales
- Depósitos de ahorro
- Cuentas de ahorro de valor real
- Cuentas de ahorro especial
- Cuenta centralizada
- Compromisos de recompra, inversiones negociadas y cartera negociada, salvo aquellas realizadas con entidades financieras y con el Banco de la República
- Compromisos de recompra negociadas - otros
- Sucursales y agencias

Se aplicará un porcentaje de encaje del 2,5% a los siguientes depósitos y exigibilidades:

- Certificados de depósito a término menores de 18 meses
- Certificados de ahorro de valor real menores de 18 meses
- Bonos de garantía general menores de 18 meses
- Otros bonos menores de 18 meses
- Sucursales y agencias

Se aplicará un porcentaje de encaje del 0% a los siguientes depósitos y exigibilidades:

- Certificados de depósito a término iguales o superiores a 18 meses
- Certificados de ahorro de valor real iguales o superiores a 18 meses
- Bonos de garantía general iguales o superiores a 18 meses
- Otros bonos iguales o superiores a 18 meses
- Compromisos de recompra, inversiones negociadas y cartera negociada, realizados con la Tesorería General de la Nación
- Sucursales y agencias

Parágrafo 1°. Las exigibilidades sujetas a encaje registradas en la cuenta sucursales y agencias encajarán a la tasa correspondiente según la naturaleza de la exigibilidad.

Parágrafo 2°. El Banco de la República establecerá mediante reglamentación de carácter general las cuentas del Plan Único de Cuentas que deberán utilizar los establecimientos de crédito para calcular el encaje requerido.

Artículo 2°. *Remuneración.* El encaje ordinario será remunerado por el Banco de la República conforme a lo previsto en este artículo.

A las exigibilidades enumeradas en el literal a) del artículo 1° de la presente Resolución se les aplicará una tasa de interés efectiva anual equivalente al 37,5% de la meta de inflación determinada por la Junta Directiva para el año correspondiente.

A las exigibilidades enumeradas en el literal b) del artículo 1° de la presente Resolución se les aplicará una tasa de interés efectiva anual equivalente a la meta de inflación determinada por la Junta Directiva para el año correspondiente

La tasa de interés se aplicará al valor que resulte menor entre el promedio del encaje requerido diario de las exigibilidades señaladas y el promedio de las disponibilidades diarias para cubrirlo.

Sólo se remunerará las disponibilidades representadas en depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.

El interés se pagará en forma vencida sobre cada uno de los periodos de encaje.

Capítulo II

Encaje marginal

Artículo 3°. *Porcentajes.* Los establecimientos de crédito deberán mantener un encaje marginal, representado en depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja, sobre el monto de cada una de sus exigibilidades en moneda legal que exceda el nivel registrado el 7 de mayo de 2007, de acuerdo con los porcentajes que se señalan a continuación:

- a) Para los depósitos y exigibilidades previstos en el literal a) del artículo 1° de la presente resolución, se aplicará un porcentaje del 27%.
- b) Para los depósitos y exigibilidades previstos en el literal b) del artículo 1° de la presente resolución, se aplicará un porcentaje del 5%.

Parágrafo 1°. Las exigibilidades sujetas a encaje registradas en la cuenta sucursales y agencias encajarán a la tasa correspondiente según la naturaleza de la exigibilidad.

Parágrafo 2°. Los establecimientos de crédito que al momento de su constitución no cuenten con pasivos sujetos a encaje, deberán mantener un monto de encaje sobre cada una de sus exigibilidades en moneda legal teniendo en cuenta los porcentajes establecidos para el encaje marginal.

Artículo 4°. Remuneración. El encaje marginal no será remunerado por el Banco de la República conforme a lo previsto.

Capítulo III

Disposiciones finales

Artículo 5°. Posición de encaje. La posición de encaje estará constituida por la diferencia entre la cantidad de recursos disponibles por los establecimientos de crédito para el cumplimiento de su encaje legal y el monto de este último.

El encaje requerido y las disponibilidades para cubrirlo se medirán por períodos de dos semanas de la siguiente forma:

- a) *Encaje requerido.* Se obtendrá el promedio aritmético de los encajes requeridos de los días calendario de cada período comprendido entre el día miércoles y el día martes de la semana subsiguiente, ambos días incluidos. Cada vez que finalice un período de cálculo del encaje requerido inmediatamente comenzará a correr un nuevo período.
- b) *Disponibilidades para cubrir el encaje.* Se obtendrá el promedio aritmético de las disponibilidades diarias de los días calendario de cada período comprendido entre el día miércoles y el día martes de la semana subsiguiente, ambos días incluidos. Cada período de cálculo de las disponibilidades para cubrir el encaje comienza ocho días calendario después de que termina el período de cálculo del encaje requerido correspondiente.

Si la diferencia entre los promedios de que trata el presente artículo es positiva, habrá exceso promedio diario. Si la diferencia es negativa, habrá defecto promedio diario.

Parágrafo 1°. Para la determinación del encaje requerido se tendrá en cuenta los saldos que se registren en cada una de las cuentas correspondientes a los depósitos y exigibilidades sujetos a encaje, según la clasificación

contemplada en el Plan Único de Cuentas (PUC).

Parágrafo 2°. Para efectos del cálculo de la posición de encaje, el requerido y las disponibilidades de los días feriados o vacantes computarán con los mismos montos registrados el día hábil inmediatamente anterior.

Artículo 6°. Especies computables. El encaje estará representado por depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.

No obstante lo anterior, los depósitos remunerados en el Banco de la República no serán una especie computable de encaje.

Artículo 7°. Sanciones institucionales. Por los defectos promedio diarios de encaje en que incurriere un establecimiento de crédito en cualquier período del año, la Superintendencia Financiera de Colombia aplicará una sanción pecuniaria en favor del Tesoro Nacional, equivalente al valor que resulte mayor entre: el 3,5% del valor de los defectos sobre el total de los días calendario del respectivo mes y diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 8°. Sanciones personales. Las sanciones contempladas en el anterior artículo se aplicarán sin perjuicio de aquellas que puede imponer la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a sus competencias, en particular las previstas en el Estatuto orgánico del sistema financiero.

Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. Esta resolución rige desde la fecha de su publicación, regula íntegramente la materia y deroga la Resolución Externa 19 de 2000 y las disposiciones que la han modificado y adicionado, y las demás que le sean contrarias.

El cálculo de los nuevos encajes requeridos para determinar la posición de encaje y sus efectos sobre remuneración y sanciones, comenzará a aplicarse a partir de la bisemana de cálculo del encaje requerido que inicia el 11 de julio de 2007.

Dada en Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de junio de dos mil siete (2007).

Óscar Iván Zuluaga Escobar
Presidente

Gerardo Hernández Correa
Secretario



*Resolución Externa 08 de 2007
(Junio 15)*

*Por la cual se modifica la
Resolución Externa 3 de 2000
sobre inversiones forzosas en
títulos de desarrollo
agropecuario y otras operaciones
del Fondo para el
Financiamiento del Sector
Agropecuario (Finagro).*

La Junta directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 58 de la Ley 31 de 1992, en concordancia con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 112, el literal c) numeral 2 del artículo 218, el numeral 2 del artículo 229 y el literal a) del artículo 230 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

RESUELVE:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Resolución Externa 03 de 2000, quedará así:

“Artículo 2°. *Requerido de inversión.* Para el cálculo del requerido de inversión, los establecimientos de crédito aplicarán al promedio diario de exigibilidades en moneda legal de cada trimestre, deducido previamente el encaje ordinario, los porcentajes que se indican a continuación:

- a) Para las exigibilidades señaladas en el literal a) del artículo 1 de la Resolución Externa 07 de 2007, todos los establecimientos de crédito deberán aplicar el 7%.
- b) Para las exigibilidades señaladas en el literal b) del artículo 1 de la Resolución Externa 07 de 2007, todos los establecimientos de crédito deberán aplicar el 4%.”

“Parágrafo. Para efectos del cálculo del requerido de inversión se tomarán como base las exigibilidades de los trimestres calendario de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre”.

Artículo 2°. Para el cálculo de requerido de inversión correspondiente a las exigibilidades del trimestre abril a junio de 2007, se deducirá únicamente el encaje ordinario.

Artículo 3°. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de junio de dos mil siete (2007).

Óscar Iván Zuluaga Escobar
Presidente

Gerardo Hernández Correa
Secretario

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

Encuentre en Juriscol <http://juriscol.banrep.gov.co:1025/>, el texto completo de las leyes, los decretos de carácter general, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las normas y jurisprudencia de las Altas Cortes relacionadas con el Banco de la República desde su creación en 1923.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

2044 (junio 12)

Diario Oficial 46.650, 5 de junio de 2007.

Por el cual se establece un documento equivalente a la factura.

2173 (junio 12)

Diario Oficial 46.657, 12 de junio de 2007.

Por el cual se liquida la adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2007, contenida en el Decreto 1665 del 14 de mayo de 2007.

2174 (junio 12)

Diario Oficial 46.657, 12 de junio de 2007.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1299 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

2175 (junio 12)

Diario Oficial 46.657, 12 de junio de 2007.

Por el cual se regula la administración y gestión de las carteras colectivas.

2176 (junio 12)

Diario Oficial 46.657, 12 de junio de 2007.

Por el cual se dictan disposiciones en relación con la administración de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet).

2177 (junio 12)

Diario Oficial 46.657, 12 de junio de 2007.

Por el cual se regula la oferta de valores en el exterior.

2178 (junio 12)

Diario Oficial 46.657, 12 de junio de 2007.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2685 de 1999.

2286 (junio 20)

Diario Oficial 46.665, 20 de junio de 2007.

Por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 437-1 del Estatuto Tributario.

2287 (junio 20)

Diario Oficial 46.665, 20 de junio de 2007.

Por el cual se adiciona el Decreto 2685 de 1999.

2412 (junio 26)

Diario Oficial 46.671, 26 de junio de 2007.

Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2007.

2414 (junio 26)

Diario Oficial 46.671, 26 de junio de 2007.

Por el cual se reglamenta el día de pago de la remuneración en moneda extranjera de los funcionarios del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y de los funcionarios en el exterior de entidades oficiales colombianas, para los efectos tributarios a que se refieren los artículos 27, 385 y 386 del Estatuto Tributario.

2427 (junio 26)

Diario Oficial 46.672, 27 de junio de 2007.

Por el cual se reglamenta la Ley 1111 de 2006 en lo relacionado con el impuesto al consumo.

2466 (junio 29)

Diario Oficial 46.675, 30 de junio de 2007.

Por el cual se modifica el Régimen General de Inversiones de Capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior

2467 (junio 29)

Diario Oficial 46.675, 30 de junio de 2007.

Por el cual se modifica el artículo 9° del Decreto 1717 de 2002, modificado por los decretos 2421 de 2004, 226 de 2006 y 2508 de 2006.



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Decretos

2172 (junio 12)

Diario Oficial 46.657, 12 de junio de 2007.

Por el cual se aprueba una reforma de los Estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario y se dictan otras disposiciones.

2255 (junio 15)

Diario Oficial 46.660, 15 de junio de 2007.

Por el cual se modifica el Decreto 696 de 1994 que reglamenta la Ley 89 de 1993.

2462 (junio 29)

Diario Oficial 46.675, 30 de junio de 2007.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1292 de 2003.



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

Decretos

2039 (junio 5)

Diario Oficial 46.650, 5 de junio de 2007.

Por el cual se modifica el arancel de aduanas.

2040 (junio 5)

Diario Oficial 46.650, 5 de junio de 2007.

Por el cual se modifica temporalmente el arancel para la leche.

2179 (junio 12)

Diario Oficial 46.657, 12 de junio de 2007.

Por el cual se reglamenta el parágrafo 3° del artículo 6° de la Ley 1116 de 2006.

2190 (junio 14)

Diario Oficial 46.659, 14 de junio de 2007.

Por el cual se corrigen yerros en el texto de la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, "por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones".

2327 (junio 21)

Diario Oficial 46.666, 21 de junio de 2007.

Por el cual se modifican los niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario (CERT) y se dictan otras disposiciones.



MINISTERIO DE LA
PROTECCION SOCIAL

Decreto

2417 (junio 26)

Diario Oficial 46.671, 26 de junio de 2007.

Por el cual se modifica el Decreto 4588 de 2006.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Decreto

2386 (junio 25)

Diario Oficial 46.670, 25 de junio de 2007.

Por el cual se amplía el plazo para la liquidación de la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, en liquidación.



SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA

Resoluciones

1067 (junio 28)

Definen los porcentajes de cobertura de riesgo de tasa de interés y de tasa de cambio para efectos de la proyección de los intereses y del saldo de la deuda de los entes territoriales.

1086 (junio 29)

Certifica el interés bancario corriente para las modalidades de crédito de

consumo y ordinario, vigente entre el 01 de julio y 30 de septiembre de 2007.

Cartas circulares

35 (junio 05)

Divulga la DTF pensional aplicable a los bonos pensionales-Decreto 1299 de 1994.

36 (junio 05)

Informa la rentabilidad mínima obligatoria para fondos de pensiones y de cesantía, con corte al 31 de mayo de 2007.

38 (junio 13)

Informa la variación de los portafolios de referencia el 01 de junio de 2007.

39 (junio 26)

Informa el índice de bursatilidad accionaria para el mes de mayo de 2007.

Circulares externas

035 (junio 12)

Modifica el punto 4 del numeral 2.13 de la Circular Externa 005 de 2005 expedida por la anterior Superintendencia de Valores.

036 (junio 15)

Imparte instrucciones relacionadas con la remisión de información sobre las tarifas de los servicios financieros - seguros asociados a créditos.

037 (junio 20)

Imparte instrucciones para el registro de eventos de riesgo operativo y expide la clasificación correspondiente a las líneas operativas - capítulo XXIII de la Circular Externa 100 de 1995, el Anexo I.

038 (junio 20)

Informa la ponderación para el cálculo de la rentabilidad mínima de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet).

039 (junio 29)

Modifica el capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995 y anexos 3 y 5 - matri-

ces de probabilidades MRC y aclaración de tratamientos de reestructurados.

040 (junio 29)

Modifica el Anexo 1 del capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995 - incremento de provisiones cartera de consumo.

041 (junio 29)

Modifica el capítulo XXIII de la Circular Externa 100 de 1995, denominado "Reglas relativas a la administración del riesgo operativo (SARO)".

042 (junio 29)

Imparte instrucciones relativas a la remisión y revelación de información de los fondos de pensiones voluntarios.

043 (junio 29)

Modifica el título IV de la Circular básica jurídica en materia de extractos de fondos de pensiones obligatorios y de cesantía.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resoluciones externas

06 (junio 15)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

07 (junio 15)

Por la cual se expiden y compendian las normas sobre el régimen del encaje de los establecimientos de crédito.

08 (junio 15)

Por la cual se modifica la Resolución externa 3 de 2000 sobre inversiones forzosas en títulos de desarrollo agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro).